

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Omayra Ortiz Guerra

Recurrida

vs.

Hospital de la
Concepción y Dra.
Lydianette Torres
Rivera, en su carácter
personal y como
Directora del Área de
Farmacia del Hospital
de la Concepción, su
esposo Alexis Lamboy y
la Sociedad de
Gananciales compuesta
por ambos

Peticionarios

KLCE201501752

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre:

Hostigamiento
Labora; Daños y
Perjuicios, Despido
Constructivo al
Amparo de la Ley
Núm. 80, Ley Núm. 2
Procedimiento
Sumario

Civil Núm.
ISCI201500573

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparecen el Hospital de la Concepción y la Dra. Lydiannette Torres Rivera mediante el presente recurso de *certiorari* y solicitan que revisemos una Resolución dictada el 10 de septiembre de 2015 y notificada el 14 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación y/o Moción de Sentencia Sumaria de Reclamación de Daños y Hostigamiento Laboral” presentada por la parte peticionaria el 17 de julio de 2015.

Inconforme con ello, el 25 de septiembre de 2015 la parte peticionaria instó ante el Foro de Instancia una “Moción de Reconsideración Respecto a las Determinaciones de Hecho”. El 26 de octubre de 2015, y notificada el 28 de igual mes y año, el TPI declaró la misma “No Ha Lugar”.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

-I-

El 6 de mayo de 2015 la señora Omayra Ortiz Guerra (Sra. Ortiz Guerra) presentó una demanda al amparo del procedimiento sumario para reclamaciones laborales que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*, en contra de la parte peticionaria. En la misma alegó hostigamiento laboral, daños y perjuicios y despido injustificado bajo la modalidad de despido tácito conforme la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs. 185a. *et seq.* (Ley Núm. 80). (Véase: Ap., págs. 1-6). El 22 de mayo de 2015 la parte peticionaria presentó su contestación a la demanda e invocó entre otras defensas afirmativas, la improcedencia de la reclamación por hostigamiento laboral y daños, la exclusividad del remedio provisto por la Ley Núm. 80, *supra*, y alegó que de la recurrida tener derecho a algún remedio, le cobijaría la inmunidad patronal a tenor con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA secs. 1 *et seq.*, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. (Véase: Ap., págs. 7-14).

El 17 de julio de 2015 la parte peticionaria presentó una “Moción de Desestimación y/o Moción de Sentencia Sumaria de Reclamación de Daños y Hostigamiento Laboral”. Manifestaron que la demanda debía desestimarse parcialmente por falta de

alegaciones que justificaran la concesión de un remedio a favor de la recurrida. Basaron su contención en que no se configuraba una causa de acción por hostigamiento laboral ni daños y perjuicios en vista de que las alegaciones esbozadas en la demanda eran meras incomodidades típicas del lugar de empleo. Asimismo, indicaron que el Hospital de la Concepción es patrono asegurado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por lo cual la causa de acción de la recurrida para reclamarle daños por cualquier lesión sufrida en el trabajo es inexistente. Acompañaron a su solicitud el contrato de empleo entre el Hospital de la Concepción y la Sra. Ortiz Guerra, la decisión del administrador sobre tratamiento médico de la CFSE que indica que la recurrida se acogió al mismo, documentos que demuestran los pagos de las primas de la póliza emitidos a la CFSE por parte del peticionario y la carta de renuncia de la Sra. Ortiz Guerra del puesto que ocupaba en el Hospital de la Concepción. (Véase: Ap., págs. 15-35).

Por su parte, el 3 de agosto de 2015 la Sra. Ortiz Guerra presentó un documento intitulado “Oposición a la Moción de Desestimación y/o Moción de Sentencia Sumaria de Reclamación de Daños y Hostigamiento Laboral”. Sostuvo que la inmunidad patronal no procedía en este caso, toda vez que su lesión no provenía inherentemente de las funciones del trabajo por ser ataques intencionales y discriminatorios a su integridad. En esa línea, adujo que su patrono violentó su dignidad al permitir en el lugar de trabajo un acoso laboral intenso que le resultó en daños y perjuicios violentándole así sus derechos constitucionales. En apoyo a su moción anejaron un informe médico preparado por el Dr. Ronald Malavé Ortiz, M.D., psiquiatra; el curriculum vitae del referido especialista, y una declaración jurada suscrita por la Sra. Ortiz Guerra en la cual narró los hechos perpetrados por su

supervisora y avalados por la peticionaria. (Véase: Ap., págs. 36-74).

Posteriormente, la parte peticionaria presentó una réplica y la recurrida instó una dúplica a esos efectos.

Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015 y notificada el 14 de septiembre de 2015 el TPI dictó una Resolución y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. La señora Ortiz comenzó a laborar para el Hospital como farmacéutica en el departamento de farmacia el 7 de noviembre de 2011.*
- 2. El 30 de junio de 2014 la señora Ortiz termina su relación laboral con el Hospital, mediante carta fechada de 27 de junio de 2014. La razón expuesta por la señora Ortiz en la carta dirigida al Hospital fue por situaciones vividas en su área de trabajo, específicamente por actuaciones de la señora Torres, su supervisora, a su persona; las cuales le afectaron su salud emocional y mental. Siendo tales hechos comunicados al Hospital y no haciendo caso al respecto, dio por terminada su relación laboral con ellos.*
- 3. Durante los meses de diciembre 2013 hasta junio de 2014 la señora Torres, quien supervisaba a la señora Ortiz realizó los siguientes actos hacia la segunda: restringía sus salidas de forma constante y le cuestionaba el porqué de sus salidas aun cuando eran basadas en asuntos de trabajo; al salir para atender asuntos de pacientes, le cuestionaba por qué no se le notificaba; le restringía sus tareas, y en ocasiones no le permitía realizar su trabajo; no le permitía realizar sus funciones de preceptora, si un estudiante de farmacia le realizaba alguna pregunta la señora Torres se personaba detrás de la señora Ortiz de forma intimidante para cuestionar sus órdenes; le ordenaba a realizar trabajos para los cuales no contaba con el entrenamiento, aun existiendo personal preparado para realizarlo; la llevó a la bóveda de medicamentos para regañarla; no le permitía realizar su trabajo y desempeñarse como profesional, ya que cuando impartía instrucción o consejo la interrumpía para imponer su criterio humillándola frente a los demás; la acusó de irrespetuosa al resultar una confusión en los honorarios; manifestaba que la señora Ortiz representaba un reto para ella; le brindó amonestaciones sin razón; y fue acusada de falta de productividad, interés y desempeño.*
- 4. El 13 de junio de 2014 la señora Ortiz se reportó a la C.F.S.E. Allí fue evaluada, quienes determinaron que la señora Ortiz continuaría recibiendo tratamiento médico en descanso hasta el 27 de junio de 2014. El 28 de junio de 2014 comenzaría tratamiento mientras trabaja.*

5. *Durante el periodo de 1 de julio de 2013 al 30 de junio de 2015 el Hospital ha satisfecho las primas de seguro obrero con la C.F.S.E., de la póliza número 3513014521.*
6. *El Dr. Malavé emitió informe con fecha de 5 de junio de 2015 sobre la condición de salud de la señora Ortiz, donde señala haberla evaluado. Luego de sus evaluaciones, éste concluyó que la señora Ortiz fue víctima de hostigamiento laboral intenso por parte de supervisora la señora Torres, ello entre diciembre de 2013 hasta junio de 2014. Como consecuencia se le diagnosticó estrés postraumático y recibe tratamiento farmacológico.*
7. *El 19 de agosto de 2014 la C.F.S.E., luego de transcurrido en exceso el término de diez días que se le concedió a la señora Ortiz para justificar su incomparecencia a su cita el 17 de julio de 2014, ordenó el cierre y archivo de su caso.*

A base de las transcritas determinaciones de hechos, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación y/o Moción de Sentencia Sumaria de Reclamación de Daños y Hostigamiento Laboral” así como su respectiva réplica y declaró Ha Lugar la “Oposición a la Moción de Desestimación y/o Moción de Sentencia Sumaria de Reclamación de Daños y Hostigamiento Laboral” así como su correspondiente dúplica. Además, concluyó que la inmunidad patronal y la Ley Núm. 80, *supra*, no aplicaban al presente caso.

Inconforme con ello, el 25 de septiembre de 2015 la peticionaria instó ante el Foro de Instancia una “Moción de Reconsideración Respecto a las Determinaciones de Hecho”. El 13 de octubre de 2015, la Sra. Ortiz Guerra presentó su oposición a la misma. Posteriormente, el 19 de octubre de 2015 el peticionario presentó su réplica. Finalmente, el 26 de octubre de 2015, y notificada el 28 de igual mes y año, el TPI declaró la misma “No Ha Lugar”.

No conteste con la determinación del Foro recurrido, el 9 de noviembre de 2015 el Hospital de la Concepción compareció ante

este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y en lo pertinente esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al acoger en la Resolución como un hecho no controvertido un asunto que no fue presentado como tal según requiere la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite la desestimación de un pleito presentado en su contra al amparo de varias defensas, entre ellas, que la reclamación que se ha incoado contra ésta no justifica la concesión de un remedio. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, a la pág. 423 (2012). Ante una petición de tal naturaleza, los tribunales vienen llamados a estimar como ciertos todos los hechos expuestos en la demanda y a considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. Le compete entonces al promovente de la solicitud de desestimación demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 2015 TSPR 61, 193 DPR ____ (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, a la pág. 654 (2013).

Es meritorio señalar que si en una moción en que se invoque que la reclamación no justifica la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. De esta forma, estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán

tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla. Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

A esos efectos, en *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, a la pág. 309 (1997), el Tribunal Supremo interpretó lo dispuesto en la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, de la siguiente manera:

La conversión de una moción de desestimación en una de sentencia sumaria, a tenor con esta regla, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, el promovente o el promovido, sometan materia que no formó parte de las alegaciones, tales como: deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración.

-B-

El mecanismo de sentencia sumaria surge de las disposiciones establecidas en la Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, y en lo referente se establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá [...] presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Este mecanismo procesal, el cual es de naturaleza extraordinaria y discrecional, le permite a un tribunal tomar una determinación sobre un pleito en el cual no exista una controversia esencial sobre los hechos que allí se presenten. En consonancia con lo anterior, nuestro más alto Foro ha sostenido que el principal objetivo de este recurso es aligerar los procesos judiciales de una manera justa y económica, en aquellos casos en los cuales en

ausencia de una controversia de hechos, no amerite celebrar un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, a la pág. 213 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, a las págs. 1002-1003 (2009).

La Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”

Por su parte, quien se opone a que se dicte sentencia bajo este mecanismo, debe ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, a la pág. 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en la sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Además, quien se opone puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 432.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 70, a las págs. 25-26, que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada, Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.

Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente, los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, a las págs. 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostienen. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Si una parte no está de acuerdo con la determinación del Foro de instancia, puede acudir ante el Foro apelativo para que éste revise la determinación del Foro primario. El Tribunal apelativo se verá limitado a examinar solo los documentos que se presentaron en instancia, ya que las partes no podrán incluir en el

recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones o declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a las págs. 334-335; Cuevas Segarra, J., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042 (2011). Así pues, tampoco podrán traer a la consideración del tribunal revisor teoría, planteamiento o asunto nuevo, que no haya sido previamente presentado ante instancia. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a la pág. 335.

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuevas, Inc. y Bohío Int., Corp., supra*, a las págs. 21-22, el Tribunal Supremo estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en

controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, *y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.*

-III-

En el presente caso, la parte peticionaria plantea que el Foro de Instancia incidió al acoger como un hecho no controvertido un asunto que entiende está en controversia. Particularmente alude a la determinación de hecho número 3 consignada en la Resolución del TPI que declaró sin lugar la “Moción de Desestimación y/o Moción de Sentencia Sumaria de Reclamación de Daños y Hostigamiento Laboral” presentada por dicha parte. Como vimos, ésta dispone de la siguiente manera:

3. *Durante los meses de diciembre 2013 hasta junio de 2014 la señora Torres, quien supervisaba a la señora Ortiz realizó los siguientes actos hacia la segunda: restringía sus salidas de forma constante y le cuestionaba el porqué de sus salidas aun cuando eran basadas en asuntos de trabajo; al salir para atender asuntos de pacientes, le cuestionaba por qué no se le notificaba; le restringía sus tareas, y en ocasiones no le permitía realizar su trabajo; no le permitía realizar sus funciones de preceptora, si un estudiante de farmacia le realizaba alguna pregunta la señora Torres se personaba detrás de la señora Ortiz de forma intimidante para cuestionar sus órdenes; le ordenaba a realizar trabajos para los cuales no contaba con el entrenamiento, aun existiendo personal preparado para realizarlo; la llevó a la bóveda de medicamentos para regañarla; no le permitía realizar su trabajo y desempeñarse como profesional, ya que cuando impartía instrucción o consejo la interrumpía para imponer su criterio humillándola frente a los demás; la acusó de irrespetuosa al resultar una confusión en los honorarios; manifestaba que la señora Ortiz representaba un reto para ella; le brindó amonestaciones sin razón; y fue acusada de falta de productividad, interés y desempeño.*

Cónsono con la doctrina establecida en el caso de *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, *supra*, hemos

revisado de *novo* la moción de sentencia sumaria, su oposición y la totalidad del expediente, y concluimos que en efecto existe controversia de hechos sobre el hecho número 3. Así, luego de haber analizado minuciosamente todo el expediente, notamos que los eventos consignados en el referido acápite surgen de la propia demanda y de un informe de un psiquiatra preparado a petición de la Sra. Ortiz Guerra anejado a la oposición de la sentencia sumaria. No obstante, no se desprende de la propia sentencia sumaria ni de su oposición que tales hechos estén incontrovertidos. Por el contrario, la propia recurrida en su oposición a la sentencia sumaria establece que las razones del despido están en controversia. En conclusión, a la luz de la totalidad del expediente resolvemos que la determinación de hecho número 3 trata de un asunto en controversia que el Foro de Instancia tendrá la oportunidad de dirimir en su momento en un juicio en su fondo luego de desfilada la prueba. Siendo ello así, erró el TPI al acoger el hecho número 3 como un hecho no controvertido.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se modifica la Resolución recurrida a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez elimine la Determinación de Hecho número tres y proceda con lo aquí resuelto, y así modificada se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones